



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180017200	Ejecutivo	Agroservicios Ltda.	Benedicto Lobo Salgado, Jorge Enrique Villera Lobo, Rosa Camila Reyes Bejarano	15/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Leobaldo Palacio Barboza	15/12/2023	Auto Decreta - Acumulación Y Libra Mandamiento De Pago
70708408900220230015000	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Marcela Elena Aguas Cardoza	15/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

297386cc-6714-40bc-a536-2f3006468b40

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación Adicional del crédito, la cual se le dio el traslado de rigor venciendo el término de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de diciembre de 2023



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROSERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: JORGE ARTURO VILLERA LOBO – ROSA CAMILA REYES BEJARANO Y BENEDICTA LOBO SALGADO
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00172-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **16 22 de enero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$3.583.081**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Capital: \$3.583.081

Intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
22/01/2022	31/01/2022	10	26,49	\$ 23.075,90	\$ 23.075,90
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 66.692,11	\$ 89.768,01
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 74.446,36	\$ 164.214,37
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 74.045,72	\$ 238.260,09
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 78.849,74	\$ 317.109,83
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 78.651,09	\$ 395.760,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 84.335,42	\$ 480.096,34
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 87.539,02	\$ 567.635,36
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 88.962,40	\$ 656.597,77
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 95.654,39	\$ 752.252,15
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 96.323,02	\$ 848.575,17
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 105.601,36	\$ 954.176,53
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 109.452,92	\$ 1.063.629,45
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 102.694,24	\$ 1.166.323,69
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 115.766,18	\$ 1.282.089,86
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 113.419,31	\$ 1.395.509,17
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 113.980,15	\$ 1.509.489,33
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 108.748,29	\$ 1.618.237,61
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 116.857,71	\$ 1.735.095,32
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 111.138,68	\$ 1.846.234,00
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 103.411,40	\$ 1.949.645,40
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 101.994,91	\$ 2.051.640,31
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 95.492,85	\$ 2.147.133,16
01/12/2023	06/12/2023	6	37,56	\$ 18.790,82	\$ 2.165.923,98

Total intereses moratorios: \$ 2.165.923

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$3.583.081

Intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
22/01/2022	31/01/2022	10	26,49	\$ 23.075,90	\$ 23.075,90
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 66.692,11	\$ 89.768,01
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 74.446,36	\$ 164.214,37
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 74.045,72	\$ 238.260,09
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 78.849,74	\$ 317.109,83
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 78.651,09	\$ 395.760,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 84.335,42	\$ 480.096,34
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 87.539,02	\$ 567.635,36

01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 88.962,40	\$ 656.597,77
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 95.654,39	\$ 752.252,15
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 96.323,02	\$ 848.575,17
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 105.601,36	\$ 954.176,53
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 109.452,92	\$ 1.063.629,45
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 102.694,24	\$ 1.166.323,69
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 115.766,18	\$ 1.282.089,86
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 113.419,31	\$ 1.395.509,17
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 113.980,15	\$ 1.509.489,33
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 108.748,29	\$ 1.618.237,61
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 116.857,71	\$ 1.735.095,32
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 111.138,68	\$ 1.846.234,00
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 103.411,40	\$ 1.949.645,40
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 101.994,91	\$ 2.051.640,31
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 95.492,85	\$ 2.147.133,16
01/12/2023	06/12/2023	6	37,56	\$ 18.790,82	\$ 2.165.923,98

Total intereses moratorios: \$ 2.165.923

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 177 del 18 de diciembre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d20884ed2e86a522790ccc115cdf702c59228c22121402fa0a7e533bba3d0**

Documento generado en 15/12/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00193-00

Solicita la apoderada demandante se acumulen al presente proceso ejecutivo singular los pagarés No. 18957581 Y 18957496, los cuales aporta junto con su solicitud afirmando que reúnen los requisitos de ley para su cobro ejecutivo y que existe identidad de partes.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en sus artículos 463 y 464 respectivamente, establecen:

*“**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En relación a este tema, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS" (EDITORIAL TEMIS S.A, Bogotá D.C, Séptima edición, 2016, Pág. 527 y ss.), señala lo siguiente:

"Acumulación de demandas en el ejecutivo singular personal

En virtud de la acumulación de demandas, o "tercería", como se le denominó, no solo se permite a un tercero sino al mismo ejecutante acumular una demanda a la que esté en curso. Con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios.

a) *Oportunidad. Conforme lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso, la demanda que se pretende acumular a la que ya está en curso puede presentarse"[...] aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y **hasta antes del auto que fija la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa"**.*

(...)

e) **Requisitos.** *La demanda que se acumula debe acompañarse de título que preste mérito ejecutivo y reunir los requisitos legales de todo libelo. No obstante, aunque no lo diga el artículo 463 del Código General del Proceso, podrá también presentarse la demanda con fundamento en un título que para ser ejecutivo le falta el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito, pues en*

ese caso tales exigencias se entenderán surtidas con la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, tal y como lo prevén los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso.

(...)

f) **Trámite de la primera demanda acumulada.** Presentada la primera demanda acumulada, a ella se le dará el mismo trámite de la principal, es decir, se inadmitirá, rechazará o se libraré la orden de pago, según el caso, pero en este caso la notificación de la providencia se hará por anotación en el estado, salvo que se formule antes de haberse notificado al ejecutado el primer mandamiento de pago proferido respecto de la demanda inicial, y se notificará personalmente.

En el mandamiento de pago el juez, además, **ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazarlos para que se presenten a hacer valer sus acreencias.**

Es juiciosa la observación del profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en cuya opinión "suspender el pago a los acreedores[...] no puede confundirse con la suspensión integral del proceso, pues se pueden adelantar todos los actos procesales que no implique perjuicio para quienes eventualmente pueden presentarse. En consecuencia si se ha decretado el avalúo del bien nada impide que se perfeccione la diligencia, que se cumplan medidas preventivas, que se resuelvan incidentes de desembargo o que se liquide el crédito. Entre otras varias posibilidades"

En cuanto toca al emplazamiento a los otros acreedores, es conveniente estudiar el alcance de la disposición. **En primer lugar, el emplazamiento se ordena en la misma providencia en la que se libra mandamiento de pago** respecto de la primera demanda acumulada y se surte en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. Este emplazamiento se realiza en forma abstracta y genérica, para que concurren todos los acreedores que tengan título de ejecución contra el ejecutado, los cuales deben presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede surtido.

Vencido el término del emplazamiento y los cinco días siguientes a este, los acreedores que no se presentaron a hacer valer sus créditos ya no podrán hacerlo dentro de este proceso, pero podrán promover ejecuciones separadas, lo que por supuesto puede resultar perjudicial para sus intereses.

Es útil aclarar que haciéndose el emplazamiento de los acreedores de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, como lo indica el numeral 2 del artículo 643, vencido el término no se designará curador ad litem para que represente a los demás acreedores ausentes. Es decir, el emplazamiento se hace conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, pero como los otros acreedores que no concurren en todo caso pueden hacer valer sus créditos en ejecuciones separadas, no se designará curador ad litem...

(...)

g) **Trámite de las demandas acumuladas.** Vencido el término del emplazamiento a los acreedores, cada demanda presentada se tramita simultáneamente, pero se llevarán en cuaderno separado y se dictará una sola sentencia. Esta sentencia podrá comprender la resolución de la demanda principal y las acumuladas, o solo la de estas, si la acumulación se presentó después de haberse dictado la sentencia o el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; pero si la acumulación se produjo después de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ello implica que posteriormente habrá de proferirse nueva sentencia, lo que constituye una situación sui generis.

(...)

Se trata, entonces, de que si la acumulación se produce antes de dictarse la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución respecto del crédito inicial, se dicte

solo un fallo, tanto para está como para las otras obligaciones que en virtud de la acumulación decidan comparecer. O se trata también de que si ya se profirió la primera sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución respecto a la primera y original demanda, posteriormente se profiera una sentencia adicional para las demandas acumuladas.

A pesar de que cada demanda tendrá su propio trámite que se consignará en un cuaderno autónomo, lo que se justifica por la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse, sea que se propongan o no excepciones, interpongan recursos, etc., en cuanto toca a la decisión final de cada libelo, se ha querido aglutinar en una sola providencia el fallo de todas las demandas. En esta sentencia, por consiguiente, puede darse el caso de que se ordene seguir adelante la ejecución en cuanto a algunos otros créditos y se declaren probadas las excepciones respecto de otros.”

CASO EN CONCRETO

La demanda de la referencia, fue presentada para ser acumulada al proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** contra **LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA**.

Verificada la demanda ejecutiva de marras, se colige que cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio exige para que sean tenidos los documentos presentados como título valor, pues en estos, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado con “...Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO en adelante COOPHUMANA. o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el erecto. las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas.”, de igual manera para el lleno de los espacios en blanco, los suscriptores del título valor dejaron instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

El suscriptor de los títulos el señor **LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA** deudor principal, dejó instrucciones escritas para que se llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de las obligaciones se acordó el día 27 de noviembre de 2023 para ambos títulos, fecha que se encuentra incorporada a los títulos, haciendo esto que los documentos presentados puedan considerarse como títulos valores al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos como título valor acompañado con la demanda, pagaré No 18957581 de fecha 04 de mayo de 2022, por valor de \$8.732.604 y pagaré No 18957496 fecha 04 de mayo de 2022, por valor de \$27.567.453, encuentra que existe obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de

dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes y moratorios.

Respecto a la acumulación, considerando los requisitos establecidos por la normativa mencionada y la concordancia con la presente situación judicial, dado que ambas demandas se dirigen contra el mismo demandado, quien ha sido debidamente notificado, y que nos encontramos en el plazo legal establecido por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, y dado que aún no se ha establecido una fecha para remate en el proceso ejecutivo inicialmente instaurado, este despacho, al considerarlo procedente, ordenará la acumulación de los asuntos referidos.

Como quiera que la demanda principal ya ha sido notificada, ésta se notificará por Estado, de conformidad en el núm. 1ro art. 463. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, se procederá a suspender el pago a los acreedores y a emplazar a todos aquellos que posean créditos con títulos ejecutivos contra el deudor. Se les insta a presentar sus reclamaciones mediante la acumulación de demandas, Estos últimos deben comparecer para hacer valer sus derechos mediante la acumulación de demandas, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir del término de emplazamiento establecido, emplazamiento que se realizara en la forma prevista el artículo 10 de la ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo presentado al proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA en contra de LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA en contra del señor LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA identificado con cedula de ciudadanía N°92.553.744, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT N° 900.528.910-1, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.732.604), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 18957581 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761702, expedido por DECEVAL.

b) La suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27.567.453), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 18957496 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761191, expedido por DECEVAL.

c) los intereses corrientes causados y dejados de cancelar para cada uno de los valores antes señalados, desde el día 04 de mayo de 2022, hasta el 27 de noviembre de 2023.

d) Por el valor de los intereses de mora causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en los literales anteriores a partir del día 28 de noviembre de 2023, y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal

e) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso

Tercero: NOTIFIQUESE por ESTADO este auto al demandado, de acuerdo con los artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, se le informará al demandado que tiene un plazo de cinco (5) días para cumplir con la obligación y/o diez (10) días para presentar posibles excepciones, términos que corren de manera simultánea,

Cuarto: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 463, numeral 2, del Código General del Proceso (CGP), se establece la suspensión del pago a los acreedores y se emplaza a todos aquellos que cuenten con créditos respaldados por títulos de ejecución contra el deudor. Se les insta a presentar sus reclamaciones mediante la acumulación de demandas en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la expiración del término otorgado según el artículo 108 del mismo código. Señalar que conforme a la Ley 2213 de 2022, se procederá exclusivamente a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Se reconoce personería a la AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.550.414, T.P. N° 52.633 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte actora en los términos y fines del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d94f97d24054b87272023c800008324b0d174b377ae11fdd13992238702b4f**

Documento generado en 15/12/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARCELA ELENA AGUAS CARDOZA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00150-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 177 del 18 de diciembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d932536a98427ad129e38967f646c4ab3806e15439c516903f3ea4ce4d285**

Documento generado en 15/12/2023 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>